

Los productos originarios de la Comunidad, cuando sean objeto en Colombia de elaboraciones o transformaciones que superen las enumeradas en el artículo 70, se considerarán originarios de Colombia (artículo 67 apartado 2 del Reglamento (CE) número 2454/93 y sus modificaciones).

3. Procedimiento

El procedimiento para la determinación de origen se ajusta a lo establecido en la Resolución número 329 de 2009 modificada por la Resolución 468 de 2009 y la Circular número 037 de agosto 18 de 2009 modificada por la Circular 042 de 2009.

4. Obligaciones de los exportadores

Los usuarios interesados en exportar atún a países miembros de la Comunidad Europea con preferencias arancelarias al amparo de lo establecido por los reglamentos del SGP, deben tener en cuenta:

- Los exportadores están obligados a mantener, al menos durante tres (3) años, la trazabilidad completa desde la obtención de la materia prima hasta el producto terminado a ser exportado a países miembros de la CE, al amparo de un certificado de origen Forma A, de manera que sea posible verificar en cualquier momento el origen de la materia prima utilizada para obtener el producto final exportado. Para lo anterior, deben mantener en sus archivos, para cada faena, los Recibos de Pesca correspondientes a cada una de las descargas que efectúe cada motonave, así como el reporte del rol de la tripulación expedido por el Capitán del buque y el Acta de Visita de la DIMAR.

- Los exportadores deben mantener el registro de los buques que utilizarán en la captura del atún a procesar y exportar a los países miembros de la CE. Para lo anterior deben mantener en sus archivos registros vigentes para cada buque de los siguientes documentos:

- Contrato de Afiliación.
- Matrícula del Buque.
- Certificado de Patente de Pesca en Colombia.
- Certificado de Propiedad del Buque.

- El trámite electrónico de Declaración Juramentada Determinación de Origen y el correspondiente a la solicitud de Certificados de Origen que se realizan a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) requiere ser firmado digitalmente por el solicitante, lo que proporciona la seguridad jurídica necesaria frente al contenido del mismo y sus archivos adjuntos.

- Cada certificado de origen Forma A para exportaciones de atún a países miembros de la Comunidad Europea debe tener la correspondiente "Declaración Juramentada sobre Cumplimiento de Normas de Origen para Exportaciones de Atún a Países Miembros de la Comunidad Europea" que se anexa a la presente circular, la cual se debe entregar en la Oficina del Ministerio o de la entidad encargada de la expedición de los certificados de origen en el momento de acercarse a reclamarlos.

La presente circular externa rige a partir de su publicación y deroga la Circular Externa 080 de 1995 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

Cordialmente,

Rafael Antonio Torres Martín.



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Dirección de Comercio Exterior

DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ORIGEN PARA EXPORTACIONES DE ATÚN A PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PROCESADORA Y DEL PRODUCTO A EXPORTAR

1. Razón Social: _____
2. Dirección: _____
3. Teléfono: _____ 4. Correo-e: _____
5. Descripción del Producto: _____
6. Posición Arancelaria: _____
7. Nombre del Buque(s) que pescó la materia prima utilizada: _____
8. Puerto(s) en Colombia donde se descargó la materia prima: _____
9. Factura Comercial: 9.1. Fecha _____ 9.2. Número: _____

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN SGP

1. Zona de Pesca del Mar: Menor 12 Millas: _____
Mayor 12 Millas: _____
2. País Matrícula del Buque Pesquero: Colombia _____
País Comunidad Europea _____
País Grupo Regional II _____
3. Bandera del Buque Pesquero: Colombia _____
País Comunidad Europea _____
País Grupo Regional II _____
4. Propiedad del Buque Pesquero (% Participación): Colombia _____ %
País Comunidad Europea _____ %
País Grupo Regional II _____ %
5. Nacionalidad de: Gerente _____
Capitán _____
Presidente Consejo Administración _____
6. Nacionalidad de Tripulación: Colombia _____ %
País Comunidad Europea _____ %
País Grupo Regional II _____ %
Otros _____ %
7. Materia Prima Importada de otro país del Grupo Regional II:
Certificado Origen Forma A No. _____ (En este caso no se requiere diligenciar ítem 1 a 6)
Valor Añadido en Colombia: _____ %
8. Materia Prima Importada de otro país de la Comunidad Europea:
Certificado de Movimiento EUR 1 _____ (En este caso no se requiere diligenciar ítem 1 a 6)
Valor Añadido en Colombia: _____ %

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN ESTE FORMULARIO ES VERDICA Y REAL, QUE EL ATÚN EXPORTADO A _____ CUMPLE CON LOS REGLAMENTOS VIGENTES DE LA COMUNIDAD EUROPEA, QUE MANTENGO EN MIS ARCHIVOS PARA CADA FAENA LOS RECIBOS DE PESCA, EL REPORTE DEL ROL DE LA TRIPULACIÓN Y EL ACTA DE VISITA DE DIMAR. EN FE DE LO EXPUESTO FIRMO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE _____ A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____

NOMBRE, FIRMA Y CÉDULA DE CIUDADACÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SU APODERADO
SELLO DE LA EMPRESA EXPORTADORA



GD-FM-015-v1

(C.F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6554 DE 2010

(julio 29)

por la cual se modifica la Resolución 9650 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se asignaron recursos provenientes del recaudo de Ley 21 de 1982 para el mejoramiento de la infraestructura y dotación de instituciones educativas y se determinan los compromisos de la entidad territorial en la ejecución de los mismos.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución número 3350 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 9650 del 19 de Diciembre de 2008, se asignaron recursos al Departamento de Arauca para desarrollar el proyecto de infraestructura y dotación de la Institución Educativa La Inmaculada del municipio de Puerto Rondón, y se establecieron los requisitos y compromisos que la Entidad Territorial debería cumplir en ejecución de los mismos. En dicha resolución se estableció como plazo máximo de ejecución dieciocho (18) meses contados a partir del primer desembolso de los recursos asignados.

Que en la actualidad el departamento de Arauca ha solicitado la ampliación del plazo de ejecución dado por la Resolución número 9650 del 19 de diciembre de 2008, por diferentes motivos de tipo administrativo y técnico, por lo tanto, con el fin de garantizar la debida aplicación de los recursos y la culminación efectiva de las obras en beneficio de la población escolar y la comunidad educativa beneficiada con la asignación de recursos y la ejecución del proyecto, se requiere modificar el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución número 9650 del 19 de diciembre de 2008, en cuanto al plazo establecido para ejecutar el proyecto viabilizado por parte de la Entidad Territorial beneficiaria.

Que de acuerdo a la verificación y el seguimiento realizado por la firma ARQ S. A. quien gerencia el proyecto de ampliación de infraestructura para el Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial beneficiaria no ha culminado la ejecución del proyecto por dificultades de tipo administrativo y técnico, en concordancia con el informe técnico de fecha 22 de julio de 2010, presentado por la entidad territorial.

Que habiéndose evaluado y constatado por parte de la Gerencia de Proyectos ARQ S.A. la solicitud de prórroga del departamento de Arauca, el Ministerio de Educación Nacional concederá una prórroga específica para la entidad territorial que ha presentado la debida justificación.

Que la supervisión general de la ejecución de los recursos asignados en virtud de la Resolución 9650 de 2008, contemplada en el artículo 4° de la misma resolución, ha sido trasladada de la Dirección de Descentralización a la Dirección de Cobertura y Equidad del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con el artículo 22 del Decreto número 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 9650 del 19 de Diciembre de 2008, en su artículo 3° numeral 4 el cual quedará así:

“4) Obligarse a ejecutar la totalidad de los proyectos viabilizados en el plazo comprendido entre el primer desembolso de los recursos y hasta el 30 de noviembre de 2010, para lo cual y de acuerdo a la evaluación de indicadores de gestión realizada por la Gerencia de Proyectos ARQ S.A. y la Dirección de Cobertura y Equidad del Ministerio de Educación Nacional, se determina la siguiente prórroga específica:

ENTIDAD TERRITORIAL	FECHA DE PRÓRROGA
ARAUCA	30 DE NOVIEMBRE DE 2010

Artículo 2°. Quedan vigentes los demás artículos de la resolución 9650 de 2008 que no fueron modificados en la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 29 de julio de 2010.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

(C.F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2766 DE 2010

(agosto 3)

por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 5052 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 reza: “Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el cien por ciento del monto del déficit generado por la Ley 812 en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, para lo cual se tendrá en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994”.

Que el Decreto 5052 del 29 de diciembre de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, estableció, entre otros, en su artículo 3° un procedimiento para cuantificar el Déficit.

Que efectuada la respectiva verificación por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se consideró pertinente que el procedimiento señalado en el artículo 3° del Decreto 5052 de 2009 debe ser ajustado.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 5052 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, quedará así:

Artículo 3°. Cuantificación del Déficit. Para determinar el monto a pagar del déficit entre subsidios y contribuciones, generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se seguirá el siguiente procedimiento:

Periodo. El período de cuantificación del déficit entre subsidios y contribuciones generado de la Ley 812 de 2003 corresponderá a los ciclos de facturación comprendidos entre julio de 2003 y diciembre de 2006, de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto, conforme con lo establecido en el artículo 116 de la mencionada ley.

Subsidios. se tomarán los subsidios mensuales efectivamente facturados por el proveedor a los estratos 1 y 2, por concepto de cargo fijo y consumo de voz, reportados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante el periodo de cuantificación.

Contribuciones. Corresponde al agregado mensual de las contribuciones recaudadas de estratos 5, 6 e industrial y comercial, por concepto de cargo fijo y consumo de voz, según los reportes del proveedor a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante el periodo de cuantificación.

Valores Reconocidos. Corresponde al total de valores reconocidos a cada proveedor por el Fondo de Comunicaciones hoy Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto, en el normal funcionamiento del esquema de redistribución, vigente en el período de cuantificación del déficit.

Actualización de Valores. Los montos mensuales de contribuciones, subsidios y valores reconocidos durante el periodo de cuantificación, deberán actualizarse a pesos de julio de 2009 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009), antes de ser incluidos en cualquier fórmula del presente decreto, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con el fin de hacer comparables los resultados obtenidos en los estudios de los diferentes proveedores y los resultados obtenidos en la verificación que haga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Posterior a la verificación, se actualizarán los valores finales a pesos del momento en que se expida la respectiva resolución de reconocimiento y pago para cada proveedor utilizando el Índice de Precios al Consumidor publicado por el DANE.

Déficit Ley 812 de 2003. Corresponde al cálculo final, para cada proveedor, del déficit entre contribuciones y subsidios generado por la expedición de la Ley 812 de 2003, teniendo en cuenta los valores reconocidos al proveedor por el Fondo de Comunicaciones hoy, Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o por otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujeto a la aplicación del presente decreto, en el periodo de cuantificación.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 y en el presente decreto, el déficit a pagar generado por la Ley 812 de 2003 se determinará con base en la siguiente fórmula:

$$D_{812, i} = \left[\sum_{t=1}^{14} CR_{t, i} - SF_{t, i} \right] + VR_{t, i}$$

Donde:

$D_{812, i}$ Saldo a pagar al proveedor i por el déficit generado por la Ley 812 de 2003.

$CR_{t, i}$ Contribuciones recaudadas por el proveedor i en el trimestre t.

$SF_{t, i}$ Subsidios facturados por el proveedor i en el trimestre t.

$VR_{t, i}$ Valores reconocidos por el Fondo de Comunicaciones hoy Fondo de TIC o por otros proveedores al proveedor i en el correspondiente trimestre t.

Parágrafo 1°. En el evento de encontrarse dentro del SUI datos inconsistentes o vacíos, su valor se estimará con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de registro de existentes, del correspondiente proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones sujeto a la aplicación del presente decreto.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará que a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto, cumplieran con los límites, en cuanto a subsidios derivados de la aplicación de la Ley 142.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro (e) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Daniel Enrique Medina Velandia.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003158 DE 2010

(julio 30)

por la cual se determinan los parámetros de los componentes fijo y variable de la metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los contratos de concesión para los puertos carboníferos.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferidas por el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1ª de 1991, corresponde al Gobierno Nacional por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los Planes de Expansión Portuaria que le presente el Ministerio de Transporte.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes en sesión del 14 de septiembre de 2009 consideró y aprobó el Plan de Expansión Portuaria para el periodo 2009-2011 contenido en el documento Conpes 3611: Plan de Expansión Portuaria 2009-2011: Puertos para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible.

Que el Plan de Expansión Portuaria aprobado por documento Conpes 3611 de 14 de septiembre de 2009, fue adoptado por Decreto 4734 de diciembre 2 de 2009.

Que de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 2° de la Ley 1ª de 1991 los Planes de Expansión Portuaria deben referirse entre otros temas a las metodologías que deben aplicarse para establecer las contraprestaciones para las concesiones portuarias.

Que en desarrollo de la implementación de las políticas sobre puertos carboníferos en lo relativo a cargue directo, teniendo en cuenta la dinámica del negocio portuario, su competitividad y el comportamiento de la movilización del carbón en los puertos colombianos, se hizo necesario diseñar una metodología de cálculo de contraprestación, aplicable a los puertos exclusivamente carboníferos, metodología que fue presentada por el Ministerio de Transporte como adición al plan de Expansión Portuaria 2009-2011 y de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 1° de la Ley 1ª de 1991.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) aprobó la adición al Plan de Expansión Portuaria para el periodo 2009-2011, mediante el Documento Conpes 3679 del 21 de julio de 2010: Metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los puertos carboníferos.

Los parámetros señalados en la presente resolución, se soportan en el estudio “Soporte metodológico contraprestación aplicable a puertos carboníferos” del 28 de junio de 2010, estudio metodológico orientador de los lineamientos técnicos que se consideraron en la construcción y determinación de la fórmula a aplicar, como consecuencia del derecho que la Nación le confiere a un agente privado de utilizar un bien público por determinado tiempo.

Que la adopción de la adición se efectuó por el Decreto número 2731 del 29 de julio de 2010, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1ª de 1991.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aplicabilidad de la metodología.* De conformidad con el documento Conpes del 21 de julio de 2010, la metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los puertos carboníferos, será la siguiente:

La fórmula para el cálculo de la contraprestación portuaria estará determinada por:

$$C_t = (C_f + C_{vt}) * Q_t$$

Donde:

• “ C_t ” es el valor de la contraprestación en el periodo de tiempo t.

• “ C_f ” corresponde a un componente fijo, que resultará del análisis histórico de contraprestaciones pagadas en una muestra representativa de puertos carboníferos colombianos establecido como el valor promedio de pago de contraprestación portuaria en un periodo de al menos 5 años.

• “ C_{vt} ” se refiere al componente variable y depende del comportamiento del precio internacional del carbón. Es la diferencia entre un precio de referencia y el precio internacional del carbón para el año en el que se determina la contraprestación, multiplicado por un factor de incremento.

• “ Q_t ” corresponde a la cantidad real de toneladas movilizadas en el periodo t.

Artículo 2°. *Componentes.* En desarrollo de lo dispuesto en el literal c), del numeral III, del Conpes 3679 del 21 de julio de 2010, se adoptan por la presente resolución los parámetros de los componentes fijo y variable de la contraprestación económica aplicable a los contratos de concesión para los puertos carboníferos, como referencia para la liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en el citado documento Conpes.